

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Junio 1885).

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Torre Alhaguine, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 de Mayo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Torre Alhaguine, decretada por el Gobernador de la provincia de Cádiz, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á inspeccionar el estado de la Administración municipal apareció: que faltan firmas en el libro de arcos; el de actas de sesiones de la Corporación no está foliado ni rubricado, y muchas actas carecen también de las firmas de casi todos los Con-

cejales y del Secretario: que el libro de actas del Pósito adolece de los mismos defectos: que el Alcalde y el Secretario negaron haber recibido una instancia en que dos vecinos protestaban contra la exacción de unos repartimientos, siendo así que el Alcalde expidió el oportuno recibo de tal documento cuando le fué presentado en 12 de Agosto de 1884: que no se hace mensualmente el arqueo de las existencias del Pósito, y las escrituras de préstamo no están autorizadas por el Regidor Síndico: que no se acuerda mensualmente la distribución de fondos: que no se ha consignado en el presupuesto adicional lo que se adeuda á la Carcel del partido: que el Depositario de fondos municipales no ha constituido fianza: que en Abril de este año estaban sin rendir las cuentas del último ejercicio económico; y que se está exigiendo simultáneamente el pago de dos repartimientos, uno de los cuales corresponde al año económico de 1879 80, que fué aprobado por la Junta municipal en 27 de Junio de 1879, sin que desde entonces, hasta Agosto del año último, se haya acordado la exacción del mismo.

El Gobernador, al decretar la suspensión, pasó también el tanto de culpa á los Tribunales.

La Sección entiende que fué acertada la resolución de la referida Autoridad, porque son graves algunas de las faltas cometidas por el Ayuntamiento; porque los cargos que contra el mismo se deducen prueban el poco esmero con que cumplía los deberes impuestos á las Corporaciones populares y con que administraba los intereses puestos bajo su salvaguardia, y porque el hecho de exigir ahora un repartimiento correspondiente á 1879-80 pudiera constituir el delito de exacciones ilegales.

Cree también la Sección que se debe ordenar al



Gobernador que dicte las medidas oportunas para regularizar la perturbada administración del pueblo.

Opina, en resumen, la Sección que se debe mantener la suspensión impuesta y hacer al Gobernador la prevención que queda indicada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta 4 Junio 1885.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### LEYES.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, mediante el debido expediente en cada caso, pueda mandar devolver á las Corporaciones ó personas que los hubieran satisfecho, los derechos arancelarios cobrados por los géneros y artículos que hayan sido importados del extranjero, como donativo en especie, para socorrer á las víctimas de los terremotos y á las clases indigentes en las provincias de Granada y Málaga.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno de igual manera para condonar los referidos derechos á los mencionados géneros y artículos de igual procedencia y con idéntica aplicación, así como para dispensar, ó devolver en su caso, los impuestos que corresponda percibir al Estado sobre toda clase de rifas ó espectáculos públicos que hayan tenido ó tengan por objeto el de allegar recursos con el mencionado fin.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de la presente ley, cuyos efectos podrán entenderse á todas las donaciones y demás actos que se realicen hasta el 31 de Agosto de este año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 17 Junio 1885).

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendie-

ren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1885 el Estado administrará directamente, ó arrendará por sí mismo, el impuesto de consumos en las capitales de provincia y en las poblaciones que en su casco y radio reúnan más de 20.000 habitantes. Recaudará con sus derechos los recargos y arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre los artículos de consumo, cuyo importe entregará periódicamente á los mismos, con deducción del 10 por 100 por gastos de administración.

Art. 2.º Los recargos para atenciones municipales podrán llegar en todos los pueblos hasta el 100 por 100 de los derechos del Estado, exceptuándose el gravamen impuesto á la sal común, que no tendrá recargo alguno.

Art. 3.º Regirán para la recaudación las dos adjuntas tarifas, de las que la primera es general para toda clase de poblaciones, y la segunda añade á la anterior nuevos artículos imposables en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, sumados casco y radio.

Art. 4.º En los encabezamientos se hará el aumento de una cantidad igual al producto de 25 céntimos de peseta por habitante.

En compensación de este gravamen se concede á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente, ó por medio de arriendo, si no prefieren recaudar á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos por la contribución de consumos.

El Gobierno podrá hacer reducción de derechos en todos los pueblos en la sal destinada á las industrias y á la agricultura.

Art. 5.º En los pueblos en que se acuda al reparto para realizar el cupo del encabezamiento, la parte señalada al vino, aguardientes y licores será exigida á los expendedores y cosecheros. En vez de esos artículos, la Dirección general del ramo podrá designar otros de las tarifas cuyo consumo sea más general en determinados pueblos.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda creará un cuerpo de dependientes para la administración y recaudación del impuesto de consumos. Se reserva al expresado Ministerio la facultad de remover libremente el personal que los Ayuntamientos y los arrendatarios del impuesto nombren para su recaudación y administración.

Las atribuciones, facultades y derechos de los Jefes é individuos del Resguardo, así como las responsabilidades en que incurran en su ejercicio, se determinarán en un reglamento especial aprobado por el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

TARIFAS DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

TARIFA 1.

Para toda clase de poblaciones.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACIÓN					
		1. <sup>a</sup> Hasta 5.000 habitantes. Pesetas. Cs.	2. <sup>a</sup> De 5.001 á 12.000. Pesetas. Cs.	3. <sup>a</sup> De 12.001 á 20.000. Pesetas. Cs.	4. <sup>a</sup> De 20.001 á 40.000. Pesetas. Cs.	5. <sup>a</sup> De 40.001 á 100.000. Pesetas. Cs.	6. <sup>a</sup> De 100.001 en adelante. Pesetas. Cs.
Carnes..	Vacunas, lanas y reses ó cabrias.	0.05	0.07	0.09	0.10	0.11	0.12
	De cerda.	0.08	0.09	0.10	0.11	0.12	0.15
Líquidos.	Muertas en fresco.	0.08	0.09	0.10	0.11	0.12	0.15
	En cecina ó saladas.	0.11	0.13	0.15	0.16	0.18	0.20
	Muertas en fresco.	0.08	0.09	0.10	0.11	0.12	0.15
	Saladas.	0.70	0.75	0.80	0.85	0.90	0.95
	Aceites de todas clases.	0.80	0.90	0.95	1.00	1.10	1.20
	Aguardientes y alcohol.	2.50	5	6.25	8.75	10	12.50
	Licores.	1	1.25	1.40	1.75	2	2.10
	Vinos de todas clases.	0.90	0.95	1	1.10	1.15	1.25
	Vinagre.	1.12	1.12	1.12	1.05	1.10	1.15
	Cerveza, sidra y chacolí.	1	0.30	0.30	0.40	0.45	0.50
Arroz, garbanzos y sus harinas.	0.20	0.20	0.20	0.22	0.23	0.25	
Trigo y sus harinas.	0.02	0.02	0.04	0.05	0.06	0.08	
Cebada, centeno, maíz y mijo, panizo y sus harinas.	0.07	0.07	0.07	0.09	0.09	0.11	
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	0.20	0.20	0.25	0.30	0.30	0.30	
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.	0.05	0.08	0.10	0.15	0.15	0.15	
Jabón duro y blando.	0.05	0.05	0.08	0.10	0.12	0.12	
Carbón vegetal.	0.05	0.05	0.08	0.10	0.12	0.12	
Idem de cok.	0.04	0.04	0.06	0.08	0.10	0.10	
Conservas de frutas.	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	
Conservas de hortalizas y verduras.	0.03	0.03	0.04	0.04	0.04	0.04	
Sal común.	0.03	0.03	0.03	0.03	0.03	0.03	

TARIFA 2.

Especial para las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.

Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.	0.03	0.04	0.04	0.04	0.04	0.05
Pavos.	0.25	0.30	0.40	0.40	0.50	0.50
Capones.	0.12	0.15	0.20	0.20	0.25	0.25
Faisanes.	0.30	0.40	0.46	0.50	0.55	0.60
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.	0.08	0.08	0.10	0.10	0.10	0.15
Aves áruñadas.	0.30	0.40	0.46	0.50	0.55	0.60
Conservas de las anteriores especies.	0.12	0.15	0.20	0.20	0.25	0.25
Nieve, hielo natural.	0.80	0.90	1.10	1.30	2	3.50
Hielo artificial.	0.40	0.45	0.55	0.70	1.10	1.80
Cera en rama ó manufacturada.	16.80	17.30	17.90	18.40	19	19.50
Estearina, parafina y esperma de ballena id. id.	14.50	15.10	15.70	16.20	16.80	17.30
Huevos.	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20
Queso.	3.26	4.36	4.36	4.40	5.50	6.70
Leche.	2	2.20	2.30	2.40	2.50	3.20
Mantequilla extraída de leche.	3	4	4.10	4.15	4.50	5
Paja de cereales, garofas, hierbas ó plantas para los ganados.	0.05	0.08	0.10	0.15	0.15	0.20
Leña.	0.15	0.18	0.20	0.25	0.25	0.30

Madrid 16 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 4.º de la ley de esta fecha introduciendo modificaciones en el impuesto de consumos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 12 céntimos de peseta el derecho de consumo que ha de satisfacer la sal negra por cada unidad de 100 kilogramos á su entrada en las poblaciones con destino á la industria y agricultura, y en 25 céntimos de peseta la misma unidad de sal blanca, lavada ó sin lavar, con destino á las industrias que utilizan ésta.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas estableciendo las reglas á que ha de sujetarse la introducción de dicho artículo para disfrutar de la bonificación que concede este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El proyecto sometido á la deliberación de las Cortes introduciendo modificaciones en el impuesto de consumos habrá de plantearse en brevísimo plazo si adquiriese categoría de ley, y la urgencia de preparar los trabajos, así como la diversidad de condiciones con que ante el impuesto aparecen los contribuyentes según las poblaciones en que lo satisfacen, imponen á este Ministerio la necesidad de dictar algunas reglas para que al plantear la reforma se consiga, así para el contribuyente como para la Hacienda y los Municipios, el mayor beneficio posible, se aminoren los perjuicios que puede envolver siempre una modificación en el estado de cosas preexistente y se respeten, en cuanto quepa, los intereses legítimos creados al amparo de disposiciones legales; con estos propósitos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que por esa Dirección general y por las oficinas provinciales de Hacienda se adopten las medidas necesarias para que el Estado pueda incautarse en 1.º de Julio próximo de la administración directa del impuesto en aquellas capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes entre casco y radio en que los Ayuntamientos tienen establecida la administración directa, como medio de cubrir su cupo, utilizando en cuanto sea posible el mismo personal que sirve á las órdenes de los Ayuntamientos, y sin perjuicio de las disposiciones que han de dictarse para el servicio del Resguardo.

Segundo. Que donde la Hacienda administra directamente el impuesto continúe el estado actual, con sólo las variantes que en lo concerniente á las tarifas introduzca la ley desde el momento en que legalmente puedan imponerse.

Tercero. Que por lo que se refiere á las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio, comprendidas en los dos casos anteriores, se proceda desde luego por las oficinas provinciales con toda urgencia á la formación de expediente con el objeto de decidir cuál me-

dio se considera más ventajoso entre la administración directa por la Hacienda ó el arriendo.

Cuarto. Que debiendo aumentarse los cupos de las poblaciones que tengan más de 20 000 habitantes en el casco y radio en el tanto que corresponde por razón de las especies de la tarifa 2.ª que desde 1.º de Julio debe agregarse á la general esa Dirección, teniendo en cuenta el aprecio que de dichas especies se hizo al dictar la Real orden de 12 de Julio de 1877, proceda á fijar las cantidades que en los cupos expresados deben imponerse de aumento. Que tanto en los cupos de las capitales de provincia como en los de las demás poblaciones asimiladas, se comprenda desde luego para fijar el tipo de subasta el aumento de 25 céntimos de peseta por el gravamen exigible á la sal.

Quinto. Que inmediatamente, y teniendo en cuenta que en todo caso han de restablecerse las tarifas legales en su integridad, los aumentos de cupo que supone la aplicación de la tarifa 2.ª, el tipo de gravamen que se propongan utilizar los Ayuntamientos, el aumento de impuesto por la sal y demás circunstancias, procedan las oficinas provinciales de Hacienda á anunciar por 15 días, y con arreglo á la instrucción vigente, la subasta del impuesto en aquellas capitales y poblaciones de más de 20.000 habitantes entre casco y radio, cuyo arriendo del impuesto, ya por la Hacienda, ya por el Ayuntamiento, vence en 30 de Junio próximo.

Sexto. Que del propio modo, y bajo las mismas reglas y prevenciones, se anuncie por 30 días la subasta del impuesto en aquellas poblaciones de las comprendidas en la regla anterior, cuyos arrendamientos vencen después del 30 de Junio y antes de 1.º de Agosto.

Sétimo. Que debiendo recaudarse juntamente con los derechos del Tesoro, tanto el recargo municipal que dentro del máximo del 100 por 100 de aquéllos pueden imponer los Ayuntamientos sobre los derechos de la primera y segunda tarifa, hecha excepción del gravamen señalado á la sal y los arbitrios que sobre especies de consumo tengan autorizados los Ayuntamientos, si bien el primer recargo ha de formar parte del tipo total de la subasta, no así el importe de los arbitrios que debe, ó ser convenido con los Ayuntamientos y los arrendatarios del cupo del Tesoro, ó habrá de recaudarse por el arrendatario por cuenta de los Ayuntamientos, pudiendo éstos establecer cerca del arriendo la correspondiente intervención.

Octavo. Que en las capitales de provincia y poblaciones que por la reforma propuesta se asimilan á éstas, en que existan arriendos celebrados por los Ayuntamientos en la forma que determina la instrucción del impuesto vigente, cuyo término sea posterior á 31 de Julio próximo, se haga saber á los arrendatarios que hasta la conclusión de dichos contratos, si no han sido estipulados por más de tres años, se entienden continuados con la Hacienda siempre que acepten el aumento correspondiente al gravamen de la sal y á las especies de la tarifa 2.ª, que, según los casos, esa Dirección general les asigne, y que las fianzas estén constituidas ó se constituyan dentro del plazo de 10 días en la forma que preceptúa la instrucción vigente.

Noveno. Que en el caso de faltar las condiciones

exigidas en el artículo anterior, ó en el de no aceptar los aumentos y reposición ó ampliación de fianza que en el mismo se previene, se anuncie la subasta por dos meses, á contar desde el día que señale esa Dirección general.

Décimo. Que del propio modo se haga saber á los arrendatarios directos de la Hacienda que se encuentren en el mismo caso la necesidad de aceptar los aumentos que por tarifa como por gravamen de la sal correspondan, según la condición 12 del artículo 261 de la instrucción, y ampliar la fianza en el plazo de 10 días.

Undécimo. Que por esa Dirección se circulen con la mayor brevedad á las demás poblaciones los cupos correspondientes al gravamen señalado á la sal, á fin de que los Ayuntamientos encabezados puedan desde luego adoptar uno de los medios que autoriza para su exacción el art. 4.º del proyecto de ley sometido á las Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Debiendo encargarse la Hacienda de la administración directa del impuesto de consumos en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio, ó arrendar los derechos al mismo impuesto correspondientes, conviene facilitar á los Ayuntamientos cuyos recargos y arbitrios sobre especies de consumo han de recaudarse á un mismo tiempo por la Hacienda ó sus arrendatarios, á tenor del art. 1.º de la ley de esta fecha, el medio de cobrar tan fácil y frecuentemente cuanto quepa la parte que les corresponde; y al efecto S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los ingresos que se obtengan por el impuesto de consumos en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes por efecto de la administración ó el arrendamiento directo por la Hacienda, se aplicarán en cuentas á los conceptos del presupuesto del Estado, y del fondo especial de participes de las rentas en la misma proporción en que resulten, con relación al total, las cuotas del Tesoro, y los recargos municipales y arbitrios establecidos por los Ayuntamientos, siendo personalmente responsable de la exactitud de esta aplicación los Jefes de los Negociados de Impuestos de las Administraciones de Hacienda á quienes corresponda la redacción de los respectivos talones de cargo á las Tesorerías.

2.º Las sumas ingresadas con aplicación á los participes como pertenecientes á las Corporaciones municipales, se extenderán *reservadas*, sin que en caso alguno puedan destinarse á satisfacer obligaciones del Estado, cualquiera que sea su preferencia interin no se haga materialmente ó por formalización, según proceda, la entrega á los Ayuntamientos propietarios en los plazos que después se expresarán.

3.º Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto de consumos, los Administradores de las provincias entregarán semanalmente á los Depositarios municipales, ó á quienes los Ayuntamientos

designen, la parte correspondiente á los recargos sobre los derechos y los arbitrios municipales, haciendo la deducción que corresponda por concepto de administración.

4.º Cuando la Hacienda haya arrendado el impuesto de consumos, los indicados administradores provinciales entregarán la parte correspondiente á los Ayuntamientos á las 24 horas de haber percibido las mensualidades del importe del arriendo que, según la condición 7.ª del artículo 278 del reglamento de esta fecha, han de abonar por adelantado.

5.º En el caso de haberse arrendado el impuesto sin que el importe de los arbitrios se haya concertado con el arriendo, se entregará semanalmente á los Ayuntamientos la suma que el contratista haya ingresado por cuenta de tales arbitrios.

6.º En todos los casos á que se refiere esta Real orden la Administración facilitará á los Ayuntamientos, como participes en el impuesto, cuantos datos y noticias deseen respecto al mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Para la más exacta aplicación del Real decreto de esta fecha reduciendo los derechos que á su introducción en las poblaciones debe satisfacer la sal destinada á las industrias y á la agricultura, y en cumplimiento de lo que dispone su art. 2.º, Su Majestad el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Los industriales, ganaderos y agricultores que utilicen la sal como primera materia de su respectiva industria, en la conserva ó salazón de carnes ó pescados, para beneficio del ganado, ó bien para el abono ó mejoramiento de sus tierras, y deseen disfrutar el beneficio que concede el Real decreto citado deberán presentar á la Administración del impuesto de la población correspondiente una relación expresiva del número de kilogramos de cada clase de sal negra ó blanca que calculen han de necesitar durante el año económico, á fin de que la Administración proceda á abrir la cuenta correspondiente y exigir el adeudo del derecho íntegro de tarifa por toda la sal que se introduzca de exceso sobre la comprendida en las relaciones.

Segunda. La Administración pedirá por edictos, bandos ó los demás medios de publicidad acostumbrados en cada localidad, y fijando un plazo que no podrá ser menor de ocho días hábiles, la presentación de las citadas relaciones, las cuales deben darse escritas y por duplicado, recogiendo uno de sus ejemplares el interesado, y expresando en ellas, además del número de kilogramos de sal, el objeto á que ha de dedicarse, y aproximadamente la cantidad de productos que se elaborarán, ó el número de cabezas de ganado, ó la extensión de los terrenos á que se destine.

Tercera. Los que no presentaren las relaciones en el plazo señalado, ó en el de los 15 días siguientes al establecimiento de la industria, ganadería ó cultivo, si se hubiese dado principio á éste con posterioridad á la fecha en que se pidieran las relacio-

nes, se entenderá que renuncia el beneficio de que se trata, y quedarán obligados al adeudo íntegro de los derechos.

Cuarta. Al terminar cada año económico, los interesados deberán dar parte de las existencias de sal que les resulten, y la Administración podrá practicar aforos para asegurarse de la exactitud de las cantidades de existencias declaradas, las cuales se anotarán en la cuenta del año económico siguiente si el interesado continuase disfrutando el beneficio de la reducción de derechos, quedando en otro caso obligado á extraerla para otra población sin devolución alguna, ó á adeudar la diferencia entre los derechos ya pagados y los íntegros según tarifa.

Quinta. Para realizar el adeudo por los derechos reducidos de 12 ó 25 céntimos de peseta que, según las clases de la sal, establece en el art. 1.º del Real decreto de esta fecha, debe acompañar á toda introducción una papeleta suscrita por el interesado, la cual será recogida por el felato y conservada por la Administración como justificante de la cuenta que debe llevar.

Sexta. La Administración podrá intervenir y presenciar el empleo de la sal introducida con rebaja de derechos, y exigir respecto á la que se dedique al ganado ó al abono de tierras su inutilización por la mezcla con hojas secas, tierras ú otras sustancias que no perjudiquen al uso á que sea destinado.

Sétima. No podrán hacerse por ningún concepto ventas de la sal introducida en estas condiciones, ni dedicarse al consumo ordinario sin el previo adeudo de los derechos íntegros de tarifa, incurriendo los contraventores en una multa equivalente al importe del doble al quintuplo del derecho íntegro de tarifa por la sal que hubiesen vendido ó dado al consumo, y perdiendo su derecho á continuar disfrutando el beneficio de reducción durante el periodo que reste del año económico en que se haya realizado el acto penado.

Octava. El procedimiento para imponer esta penalidad será el mismo que determina la instrucción del impuesto para los casos en que entienden las Juntas administrativas.

Novena. En las poblaciones en que se estableciere la venta exclusiva de la sal, los individuos á que se refiere la disposición 1.ª de esta Real orden disfrutará también el beneficio de introducir aquel artículo, adeudando los derechos de 12 ó 25 céntimos por cada 100 kilogramos, su clase, y deberán cumplir, así como la Administración, las reglas de esta Real orden.

Y décima. En las poblaciones en que se recaudó el cupo correspondiente á la sal por medio de reparto, el importe del consumo de este artículo que, aparte del personal y particular de la familia, se atribuya á los industriales, ganaderos y agricultores que le utilicen, se liquidará por los derechos que establece el Real decreto de esta fecha en su art. 1.º

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta 18 Junio 1885).

## SECCION TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En la Secretaría de la Diputación se halla vacante la plaza de Auxiliar 14.º, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas, debiendo proveerse el cargo por oposición en conformidad á lo dispuesto en el art. 85 del reglamento interior de la misma Corporación y según lo acordado por la misma.

Los ejercicios consistirán en lectura, escritura al dictado, contestación á preguntas relativas á las leyes municipal y provincial vigentes, práctica de operaciones del sistema métrico decimal y extracto de un expediente.

Para tomar parte en la oposición será preciso que el aspirante justifique previamente que es español, se halla ya libre de quintas y observa buena conducta.

Las solicitudes documentadas se presentarán dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la mencionada Secretaría, durante las horas de oficina. El Tribunal designado señalará oportunamente el día en que han de verificarse los ejercicios.

Zaragoza 19 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, Faustino Sancho y Gil.—El Secretario, Francisco Bellostas.

## SECCION QUINTA.

### AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los nombramientos de Jueces municipales de los partidos de esta provincia, hechos con esta fecha por la Presidencia de este Tribunal para el bienio judicial de 1885 á 1887.

#### PARTIDO DE ATECA.

PUEBLOS.	NOMBRES.
Ateca.....	D. José María Hueso Domínguez.
Alconchel.....	Pascual Enguita García.
Alhama de Aragón.....	Antonio Quintana Benedí.
Aniñón.....	Fidencio Carrascón Abad.
Aranda de Moncayo.....	Marcos Ruiz Galán.
Ariza.....	Francisco Grande Gil.
Berdejo.....	Gregorio Carrera Alonso.
Bijuesca.....	Francisco Miguel Bueno.
Bordalba.....	Juan Angel Alonso Velazquez.
Bubierea.....	Manuel Gonzalo de Liriy y Pérez
Cabolafuente.....	Inocencio Polo y Polo.
Calmarza.....	Alberto Pérez Escolano.
Campillo de Aragón.....	Angel Ibañez Asensio.
Carenas.....	Manuel Melendo Alcalá.
Castejón de las Armas.....	Marcelino Inogés Arroyuelos.
Cervera de la Cañada.....	Juan Jiménez Blasco.
Cetina.....	Vicente Almazul Lafuente.
Cimballa.....	Félix Enguita Franco.
Clarés.....	Manuel Barbero Gascón.
Contamina.....	Vicente Polo Frax.
Embid de Ariza.....	Angel Gómez Corella.
Godojos.....	Manuel Alda Cebolla.
Ibdes.....	Baltasar Lite Pérez.
Jaraba.....	Vicente Ponce Monge.
Lavilueña.....	Adriano Tomé Bueno.
Malanquilla.....	Malchor Marco Sánchez.
Monreal de Ariza.....	Juan García Francia.
Monterde.....	José Sicilia Jimeno.

PUEBLOS.	NOMBRES.
Moros .....	Manuel Causado Milla.
Nuévalos .....	Antonio Solorzano Gil.
Oseja .....	Leandro López Marina.
Pozuel de Ariza .....	León Rodríguez Lite.
Sisamón .....	Vicente Marruedo Polo.
Torrehermosa .....	Felipe Lázaro Bueno.
Torrelapaja .....	Roque Gil Barrera.
Torrijo .....	Alejandro González Agüero.
Valtorre .....	Vicente Bernal Marco.
Villalengua .....	Gregorio Blasco Esteras.
Villarroya de la Sierra ..	Antonio Cardiel Cestero.

PARTIDO DE BELCHITE.

Aguilón .....	D. Miguel Arcillero Magallón.
Almochnel .....	Alejo Clavería Bernad.
Almonacid de la Cuba ..	José Paris Domeque.
Azuara .....	José Sarto Jimeno.
Belchite .....	Timoteo Labordeta Gil.
Codo .....	José Luis.
Fuendetodos .....	Saturnino Jimeno.
Herrera .....	Pedro Mateo Guillén.
Jaulín .....	Paulino de Val Barrao.
Lagata .....	Celestino Lafoz Pérez.
Lécera .....	Manuel Castellote Muniesa
Letúx .....	Manuel Palop Pina.
Moneva .....	Pedro Gómez.
Moyuela .....	Bernardo Navarro Jimeno.
Plenas .....	Bonifacio Bailo Marteles.
Puebla de Albortón .....	Blas Prat.
Samper del Salz .....	José Izquierdo Barberán.
Tosos .....	Manuel Dionis Martín.
Valmadrid .....	Florencio López Perera.
Villanueva del Huerva ..	Manuel Navarro Vallespín.
Villar de los Navarros ..	Lorenzo Franco Jimeno.

PARTIDO DE BORJA.

Ainzón .....	D. Juan Antonio Omedes Borrás.
Ambel .....	Juan Lambea Zuria.
Alberite .....	Vicente Martínez Sánchez.
Albeta .....	Manuel García López.
Agón .....	Eliás Torres.
Borja .....	Manuel Sierra Marco.
Bisimbre .....	José Sarria Cuartero.
Boquiñeni .....	Manuel Almau Emperador.
Bulbuenta .....	José Jiménez Pellicer.
Bureta .....	Pedro Rodríguez.
Calceña .....	Teodoro Saldaña Tobajas.
Fuendejalón .....	Manuel Martínez García.
Fréscano .....	Antonio García Sarria.
Gallur .....	Agustín Navarro Lozano.
Luceni .....	Angel Martínez.
Magallón .....	Vicente Gracia Arellano.
Maleján .....	Mariano López.
Mallén .....	Rafael Ena Zapata.
Novillas .....	Pedro Mendivil Fuertes.
Pomer .....	Victoriano Lezcana Pérez.
Pozuelo .....	Saturino Sarria Castillo.
Purujosa .....	Antonio Pérez Segundo.
Tabuena .....	Custodio Chueca Gascón.
Talamantes .....	Mariano Romanos Chueca.
Trasobares .....	Gavino Laborda Montairón.

PARTIDO DE CALATAYUD.

Alarba .....	D Enrique Costea Franco.
Arándiga .....	José Saldaña Andrés.
Belmonte .....	Juan Franco Castejón.
Brea .....	Martín Arantegui.
Calatayud .....	José María Caballero.
Castejón de Alarba .....	Modesto Fuentes.
El Frasno .....	José Hernandez Checa.
Embid de la Ribera .....	Manuel Jiménez Yepes.
Gotor .....	Manuel Marquina.
Illueca .....	Francisco Saldaña Saldaña.
Inogés .....	Gaspar Maestro Ferrer.
Jarque .....	Manuel Ibáñez Sancho.
Maluenda .....	Andrés Gil Moral.
Mesones .....	Clemente Marco Molinero.
Morata de Jiloca .....	Joaquín Costea Monge.
Morés .....	Norberto Herrero.

PUEBLOS.	NOMBRES.
Munébrega .....	Francisco Mateo Ramón.
Nigüella .....	Dionisio Andrés.
Olvés .....	Martín Jimeno Pérez
Ora .....	Mariano Julvez Cubero.
Paraucellos de Jiloca ..	Alejandro España Alagón.
Paraucellos de la Ribera	Ramón Jiménez Pérez.
Purroy .....	Esteban Gutiérrez Yorza.
Sabiñán .....	Vicente Polo
Santa Cruz de Tobed ..	Hilario Vicente Jimeno.
Sediles .....	Francisco José Pablo Torrijo.
Sestrica .....	Ramón Pinilla.
Terrer .....	Joaquín Herrer Marco.
Tierra .....	Luis Gil Sancho.
Tobed .....	Antonio Sancho Najara.
Torralba de Ribota .....	Félix Ibáñez Ibáñez.
Velilla de Jiloca .....	Pablo España Simón.
Villalba .....	Miguel Mingote Montañés.
Viver de la Sierra .....	León Cabello Sebastián.

PARTIDO DE DAROCA.

Abanto .....	D. Felipe Arguedas Vallejo.
Acered .....	Judas Pérez Cantarero.
Aguarón .....	Antonio Lanuza Mendieta.
Aladrén .....	José Lázaro.
Aldehuela de Liestos ..	Antonio Juez Muñoz.
Anento .....	Felipe Arguedas Vallejo.
Atea .....	Manuel Sicilia Asensio.
Badules .....	Ildefonso Lorente Guillén.
Berrueco .....	Custodio Rodrigo Sebastián.
Cariñena .....	Cristóbal Isiegas Jaime.
Cerveruela .....	Francisco Lázaro Carrato.
Codos .....	José Herrer Solorzano.
Cosuenda .....	Santiago Serrano Tello.
Cubel .....	Joaquín Vicente Valenzuela.
Daroca .....	Diego de Olzina Montero de Espinosa.
Encinacorba .....	Lamberto Lázaro Gasca.
Fombuena .....	Francisco Zarazaga.
Fuentes de Jiloca .....	Juan Yagüe Jimeno.
Gallocanta .....	Antonio Miguel Vicente.
Langa .....	Cecilio Sierra Felipe.
Las Cuernas .....	Anselmo Rubio Luna.
Lechón .....	Fidel Lorente Herrera.
Luesma .....	Manuel Casao Cariñena.
Mainar .....	Lanuel Sebastián Marzo.
Manchones .....	Manuel Blasco Soler.
Mara .....	José Algarate Domínguez.
Miedes .....	Celestino Leciñena Pérez.
Montón .....	Francisco Simón Valenzuela.
Murero .....	Felipe Guillén Peinado.
Nombrevilla .....	Santiago Aznar Cortés.
Orajo .....	Juan Francisco Agustín Martín
Paniza .....	Félix Jimeno Ubide.
Pardos .....	Juan Tomás Ailón
Retascón .....	Julián Gracia Guillén.
Romanos .....	Tomás Loren Guilléu.
Ruesca .....	Joaquín Pérez Molina.
Santed .....	Fernando Vicente Martin.
Torralba de los Frailes ..	Juan Pardos Galvez.
Torravilla .....	Joaquín Saz Monge.
Used .....	Pascual Casanova Hernández.
Valdehorna .....	José Pascual Blasco.
Val de San Martín .....	Juan Pardos Acero.
Villadoz .....	Martín Peinado Valero.
Villafeliche .....	José Franco Moneva.
Villarreal .....	José Cristóbal Herrero.
Villanueva de Jiloca .....	Antonio Abad Valero.
Vistabella .....	Agustín Mainar Andreu.
Valconchán .....	Francisco Saz García.

PARTIDO DE EJEA.

Asín .....	D. Joaquín Asín Campos.
Ardisa .....	Miguel Garós Jordán.
Biota .....	Blas Pueyo Ibero.
Castejón .....	Teodoro Sancho.
El Frago .....	Serapio Les Jiménez.
Ejea .....	Bartolomé Diego Madrazo.
Erla .....	Antonio Ungria Recaj.
Farasdués .....	Mariano Sabalza Berges.
Luna .....	Ramón Berduque Duarte.

PUEBLOS.	NOMBRES.
Layana.....	Mariano Beguería.
Las Pedrosas.....	Mariano Aisa Gordún.
Murillo de Gállego.....	Juan Beitín Vélez.
Orés.....	Juan Francisco Campos.
Puendeluna.....	Ramón Añaños Fontana.
Piedratajada.....	Pascual Ciria Lloro.
Pradilla.....	Martín Lafuente.
Remolinos.....	Bienvenido Alonso.
Sierra de Luna.....	José Pérez.
Santa Eulalia.....	Matías Arbués.
Tauste.....	Sixto Diago Vera.
Valpalmas.....	Mariano Sus Pérez.

## PARTIDO DE LA ALMUNIA.

Alagón.....	D. Santos Adé Morana.
Alcalá.....	Pedro Sancho Lera.
Alfamén.....	Manuel Moya Jauregui.
Almonacid.....	José Valero Martínez.
Alpartir.....	Mariano Gil Torres.
Bárboles.....	Ramón Esteban Lafuente.
Bardallur.....	José Lázaro Trigo.
Botorríta.....	José Molina Arnal.
Cabañas.....	Tomás Bernal.
Calatorao.....	Constancio Callejas.
Chodes.....	Manuel Marín Jimeno.
Epila.....	Manuel Viñuales Romanos.
Figueroelas.....	Francisco Navarro Tobar.
Grisel.....	Mariano Castillo Blasco.
La Almunia.....	Enrique Martínez Saluena.
La Muela.....	Ignacio Millán Cena.
Longares.....	Emilio Franco Lanaja.
Lucena.....	Jacinto Domínguez.
Lumpiaque.....	Francisco Vicente Lorente.
Mezalocha.....	Manuel Jaime García.
Morata.....	Eusebio López Aznar.
Mozota.....	Matías Benito Laborda.
Muel.....	Bartolomé Lezcano Gil.
Pedrola.....	Agustín Sancho Sancho.
Pinseque.....	Cirilo Sangrós Casanova.
Plasencia.....	Abelardo Aznar Ireta.
Pleitias.....	Mariano Romeo Arbej.
Ricla.....	Francisco Carnicer Blanco.
Rueda.....	Manuel González Almenara.
Salillas.....	Sixto Rosel y Brabo.
Urrea.....	Gregorio Ruiz Trasobares.

## PARTIDO DE SOS.

Artieda.....	D. Mariano Marraco Navarro.
Bagüés.....	Ramón Pérez Lahin.
Biel.....	Fernando Pemán Asín.
Castiliscar.....	Juan Sánchez y Fanlo.
Escó.....	Francisco Martínez Jiménez.
Fuencalderas.....	Gabriel Otal.
Isuerre.....	Salvador Salcedo y Pérez.
Lobera.....	Angel Artigas Murillo.
Longás.....	Lamberto Alastuey Campos.
Lorbés.....	Pascual Sanz Novallas.
Luesia.....	Pedro Martínez Monguilán.
Malpica.....	Domingo Campos Miranda.
Mianos.....	Salvador Pérez López.
Navardún.....	Juan Villanueva Jauregui.
Pintano.....	Antonio López Aznar.
Ruesta.....	Sandalio Pérez Moriones.
Sádaba.....	José Félix Cavero y Asín.
Salvatierra.....	Simón Escobar y Ansó.
Sigüés.....	Pascual Burró Jiménez.
Sos.....	Juan Francisco Bueno Bonafonte.
Tiermas.....	Domingo Artiaga Palacin.
Uncastillo.....	Mariano Loperena Ezquerria.
Undués de Lerda.....	José Tafalla y Bueno.
Undués Pintano.....	Francisco Sólana Iriarte.
Urriés.....	Agustín Soteras Nicuesa.

## PARTIDO DE TARAZONA.

Alcalá.....	D. Agustín Aisa Berina.
Añón.....	Vicente Serrano Perez.
Cunchillos.....	Miguel Aznar Ramirez.
El Buste.....	Isidro Villalba García.

PUEBLOS.	NOMBRES.
Grisel.....	Sancho Bailo y Tejero.
Litago.....	Manuel Asensio y García.
Lituénigo.....	Gaudioso Chueca y Pellicer.
Los Fayos.....	Clemente Navarro y Tejada.
Malón.....	Gregorio Angós y Cunchillos.
Novallas.....	Angel Pérez y Villacampa.
San Martín.....	Mariano Serrano y Pellicer.
Santa Cruz.....	Alejandro Miranda y Magallón.
Tarazona.....	José García de Linares.
Torrellas.....	Fernán Casaus y Vela.
Trasmoz.....	Luis Bernia y Miranda.
Vera.....	Jorge Lahuerta y Tejero.
Vierlas.....	Feliciano Lahera y Morales.

## ZARAGOZA.—SAN PABLO.

El Burgo.....	D. Lázaro Guín.
Cadrete.....	Pascual Lázaro Valencia.
Cuarte.....	Manuel Rabadán Bailo.
La Joyosa.....	Clemente Casabona.
María.....	Joaquín de Baya Grasa.
Sobradiel.....	Jorge Pérez Casaus.
Torres de Berrellén.....	Manuel Miramón Beguería.
Torrecilla de Valmadrid.....	Mariano Montanel Hasta.
Utebo.....	Emeterio Bel Genzor.
Zaragoza.—San Pablo.....	Paulino Navarro Ganzaraín.

Zaragoza 15 de Junio de 1885.—El Presidente, José M.<sup>a</sup> Alonso Colmenares.

## SECCION SEXTA.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, para el año económico de 1885-86, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 22 del actual, al objeto de admitir las reclamaciones que se presenten por parte de los contribuyentes.

Lagata 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, Gregorio Clavería.

Por término de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial para el año de 1885-86.

Maella 17 de Junio de 1885.—El Alcalde, Constancio Albesa.

Por el término de ocho días se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de la contribución territorial de este pueblo para 1885-86, para que puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Villar de los Navarros 8 de Junio de 1885.—El Alcalde, Tomás Oseñalde.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, formado para el año económico de 1885 á 1886, como igualmente su apéndice, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes.

Leciñena 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, Florencio Arruego.